



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 24 de febrero de 2022  
Oficio n. ° 802

**NOTIFICACIÓN** **AUTO**  
**VINCULA**

Señora  
GLORIA NANCY GALLEGO CALDERON  
Calle 2 E n. ° 25 – 56 Barrio Américas Parte Baja Neiva  
Celular: 311 520 4563

Acción Tutela Primera Instancia  
Rad. 41 001 22 04 000 2022 00045 00  
Accionante: FABIO BELLO RAMIREZ  
Accionados: COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA  
JUDICIAL DEL HUILA

Comendidamente me permito notificarle el fallo de fecha 24 de febrero de 2022, proferido dentro de la tutela de la referencia, por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia del fallo de fecha 24 de febrero de 2022.

Atentamente,

**HÉCTOR FABIAN RUIZ AVENDAÑO**  
Escribiente Secretaría Sala Penal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)**

Magistrada Ponente  
**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**Radicado: 41001 22 04 000 2022 00045 00  
Aprobado Acta No. 212.**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por **Fabio Bello Ramírez**, contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

**II. LA DEMANDA.**

Expuso que el 30 de abril de 2018, la Corporación accionada le inició una indagación preliminar "*difusa e inconcreta*" que no estaba dirigida contra él, sino contra el Delegado de la Fiscalía General de la Nación y el "*Juzgado de Ejecución de Penas*", despacho judicial que otorgó a Luis Germán Rodríguez Jiménez un permiso administrativo de 72 horas en su proceso penal.

Aseguró que 13 meses y 13 días después, es decir, el 13 de diciembre de 2019, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila resolvió abrir la investigación disciplinaria en su contra, cerrando la misma el 9 de octubre de 2020 y expidiendo el auto de formulación de pliego de cargos el 23 de abril de 2021, del que afirmó tardó más de 6 meses y 15 días, tiempo del que señaló es contrario a lo dispuesto en la ley, pues para ello, disponía de 15 días hábiles.

Insistió que entre el auto de apertura del proceso disciplinario y la expedición del auto de formulación de pliego de cargos transcurrieron más de 13 meses y 14 días, cuando la ley otorga para esa actuación un término de 12 meses.

Manifestó que el 30 de junio de 2021, la Comisión Segunda Seccional de Disciplina del Huila, le notificó el auto de pliego de formulación de cargos del 23 de abril de 2021.

Adveró que contestó la actuación anterior, solicitando como prueba testimonial las declaraciones de los Dres. Javier Iván Chávarro Rojas, Hernando Quintero Delgado, entre otros, y demandó la nulidad procesal de esa actuación, porque en su criterio no se tuvieron en cuenta los términos procesales y la falta de competencia de la Corporación accionada para investigar hechos que no fueron objeto de la denuncia.

Mencionó que el 23 de septiembre del pasado año, le fue notificado de manera personal el auto del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la nulidad deprecada, providencia de la que aseguró no tenía sustento fáctico y jurídico alguno.

Agregó que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial no puede interpretar de manera "exorbitante" la queja, al punto de iniciar una investigación disciplinaria que a su juicio es "inconclusa", pues la quejosa en nada cuestionó la prisión domiciliaria y menos el auto que resolvió el incidente de reparación integral en el proceso penal contra Luis Germán Rodríguez Jiménez, por el punible de violencia intrafamiliar.

Arguyó que, frente al auto del 06 de agosto de 2021, el 27 de septiembre de 2021, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que resolvió la Sala accionada mediante auto calendado 10 de diciembre de 2021 a través del cual no repuso la decisión al considerar que no vulneró el debido proceso. Añadió que la notificación de esa actuación le fue realizada el 02 de febrero de 2022.

Precisó que la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso también se dio porque la Corporación accionada omitió notificarle los folios 4 y 5 del auto de fecha 06 de agosto de 2021, circunstancia que en su criterio le impidió conocer la argumentación jurídica con la que fue negada su solicitud de nulidad.

Afirmó que la anterior situación la informó en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Que, por lo expuesto, la demandada mediante auto del 10 de diciembre de 2021, ordenó expedir nuevamente a su favor copia de la decisión proferida el 06 de agosto de 2021.

Insistió en que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila debió decretar la nulidad por la inaplicación del artículo 19 de la Ley

734 de 2002, pues no le permitió conocer integralmente los fundamentos con los que negó la solicitud de nulidad.

Acotó que los términos son de carácter preclusivos y la remisión del auto en cuestión no subsana la irregularidad que alegó.

Señaló que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila omitió un análisis completo en sus providencias calendadas 6 de agosto y 10 de diciembre de 2021, excusándose en el exceso de trabajo, falta de personal y la presencia de la pandemia *COVID19*.

Adujo que la entidad precitada desconoció la normativa legal vigente, los términos procesales entre la indagación preliminar y la apertura de proceso disciplinario, la apertura de proceso disciplinario y la formulación de pliego de cargos y entre esta última actuación y el acta de cierre de investigación, de ahí que la accionada está en la obligación de someterse al imperio de la ley y seguir el procedimiento establecido en la ley 734 de 2002.

Recalcó que la Comisión de Disciplina Judicial violó el debido proceso cuando formuló cargos disciplinarios que no fueron denunciados, esto es, los concernientes a la decisión que resolvió el incidente de reparación integral y el otorgamiento de la prisión domiciliaria a Luis Germán Rodríguez Jiménez.

Con relación al incidente de reparación integral, consideró que la magistrada ponente se extralimitó, como quiera que del escrito de queja no se extrae denuncia de una actuación irregular por el no reconocimiento de los perjuicios morales y a la vida en relación ni por la concesión o no de la prisión domiciliaria a Rodríguez Jiménez.

Por lo expuesto, solicitó se amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, ordenar a la accionada:

- Decretar la nulidad en el proceso 2018 00188, dado el desconocimiento integral que tuvo de la providencia del 06 de agosto de 2021, al igual que por las irregularidades en que incurrió la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, al ignorar los términos procesales e investigar y formular cargos que no fueron denunciados por la quejosa en el precitado expediente.
- Que, de no acceder a lo anterior, se compulse copias con destino al organismo competente para que verifique la violación sistemática traída a colación en esta acción de amparo.

### **III. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**

Mediante auto calendado el 14 de febrero de esta anualidad, la Sala admitió la acción de tutela contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, habiéndole corrido traslado por el término de un (1) día para que se pronunciara frente a los hechos de la tutela, ejerciera el derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Allí mismo, negó la medida cautelar impetrada por el accionante.

Posteriormente, con auto del 16 de febrero del año en curso, vinculó a los profesionales del derecho Luis Fabio Bello Fierro, William Abelardo Pérez Perdomo, a la Procuraduría 141 Judicial II, a la señora Gloria Nancy Gallego Calderón y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

#### **IV. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES**

La Dra. Floralba Poveda Villalba, Magistrada ponente del Despacho No. 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, al descorrer el traslado de la acción de amparo solicitó denegar el amparo constitucional por improcedente, debido a que se encuentra en curso el proceso disciplinario en contra del Dr. **Fabio Bello Ramírez**, siendo ese el escenario por naturaleza donde el actor debe postular todas sus inconformidades.

Precisó que en el proceso disciplinario con radicado No 2018-188, mediante providencia del 30 de abril de 2018, ordenó abrir investigación contra el Dr. **Fabio Bello Ramírez**, actuación que fue notificada al referido el 18 de julio de 2018.

Que el 13 de diciembre de 2019, dispuso aperturar la investigación disciplinaria contra el Dr. **Bello Ramírez** y ordenó la práctica de pruebas, notificándose la disposición al disciplinado, quien solicitó la designación de un defensor de oficio, procediéndose a ello.

El cierre de la investigación se dio con providencia del 9 de octubre de 2020, enterándose a los sujetos procesales esa determinación.

Con auto del 23 de abril de 2021, formuló pliego de cargos, decisión comunicada a las partes procesales.

Frente a la anterior actuación, el apoderado de confianza del Dr. **Bello Ramírez** presentó vía e-mail el escrito de descargo el 12 de julio de 2021, demandó la práctica de algunos testimonios, solicitó la nulidad por inobservancia de los términos procesales y una extralimitación de esa Comisión Judicial en las funciones investigativas.

Con auto del 6 de agosto de 2021, resolvió no acceder a la solicitud de nulidad impetrada por el accionante a través de apoderado judicial y negó la prueba testimonial pedida, destacando que la solicitud de exclusión y rechazo de la historia clínica del 29 de enero de 2018 con radicado 813005265, elevada por el disciplinado, es un asunto que se resolverá en el fallo.

Alegó que el accionante a través de su representante judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la negativa de la declaratoria de la prueba testimonial y el pedimento de nulidad, del mismo modo elevó una nueva solicitud de nulidad contra el auto interlocutorio que negó la nulidad, es decir, el del 6 de agosto de 2021.

Señaló que, con proveído del 10 de diciembre de 2021, esa Corporación dispuso:

*"PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 6 de agosto de 2021, que negó la prueba testimonial solicitada por el doctor FABIO BELLO RAMIREZ a través de su apoderado; (...).*

*SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación impetrado contra el proveído adiado el 6 de agosto de 2021, que negó la prueba testimonial peticionada por el disciplinado a través de su apoderado de confianza, para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, (...).*

*TERCERO: NO REPONER el auto adiado el 6 de agosto de 2021, que negó la solicitud de nulidad impetrada por el disciplinado a través de su apoderado de confianza el 12 de julio de 2021, (...).*

*CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado a través de apoderado por el investigado, contra el auto del 6 de agosto de 2021 que negó la nulidad impetrada el 12 de julio de 2021; (...).*

*QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad, impetrada por el doctor FABIO BELLO RAMIREZ mediante apoderado contra el auto adiado el 6 de agosto de 2021 que negó la nulidad presentada el 12 de julio de 2021, (...)"*



La decisión, explicó, se notificó a los sujetos procesales, adjuntándose copia de la misma, así como el auto completo de fecha 6 de agosto de 2021; pero, por un problema de escaneo, se omitió entregar las páginas 4 y 5. Añadió que, a través de correo electrónico del 10 de febrero de 2022, remitió el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para conocimiento del recurso de apelación frente a la negativa de la prueba testimonial solicitada por el accionante.

Adveró que esa Sala no ha vulnerado las garantías procesales alegadas por el accionante.

Precisó que los hechos analizados en el proceso disciplinario concernientes al trámite del incidente de reparación integral y a la concesión del subrogado penal dentro del proceso adelantado contra el señor Luis Germán Rodríguez Jiménez, constituyen circunstancias conexas, por ello, como juez disciplinario, es su deber interpretar la queja, lo pretendido y la inconformidad que presentan quienes acuden a la administración de justicia sin tener un conocimiento jurídico, conforme lo consagra el inciso final del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Adujo que esa Sala de oficio puede adelantar actuaciones por irregularidades que encuentre y en el caso de marras, lo decidido no obedeció a hechos ajenos a los que motivaron el auto de apertura de investigación disciplinaria, pues al Dr. **Bello Ramírez** le fue comunicado que la apertura de la investigación fue respecto a la sentencia penal proferida en agosto de 2016, dentro del proceso penal de radicado 41001 60 001 286 2013 00294 contra Luis Germán Rodríguez y la decisión impartida en el incidente de reparación integral promovido por la señora Gloria Nancy Gallego Rendón.

Ratificó que la apertura de la investigación disciplinaria cumplió con los presupuestos del artículo 162 de la Ley 734 de 2002 y la formulación del pliego de cargos no fue diferente a lo dispuesto en el auto de apertura de la investigación disciplinaria.

Acotó que, en la decisión del 10 de diciembre de 2021, se ordenó remitir copia completa del auto del 06 de agosto de 2021, así lo reconoció el propio accionante, sin que interpusiera los recursos de ley con que cuenta dentro del proceso disciplinario, acudiendo directamente a la acción de tutela, desconociendo el carácter residual y subsidiaria de la misma.

Frente a la inobservancia de los términos procesales, indicó que no existe la vulneración alegada por el actor, dado que el vencimiento de términos procesales no conlleva la afectación de los derechos del disciplinado, puesto que, de las piezas procesales obrantes en el plenario, se observa que la duración adicional de las etapas tuvo sustento en la necesidad de obtener la prueba decretada en la apertura de indagación disciplinaria, la carga laboral y falta de planta de personal en esa jurisdicción y que aún continúa; aunado al hecho de la suspensión de términos que acaeció a partir de marzo de 2020 a julio de 2020 por la pandemia covid-19, declarada a nivel mundial, circunstancias que han incidido en el retraso de las actuaciones que son ajenas al despacho, sin ser menos importante que esa Sala cuenta con dos (2) magistradas, cada una tiene un (1) auxiliar para atender el trámite de los procesos en contra de funcionarios, (jueces y fiscales), auxiliares de la justicia y otros que ejerzan función jurisdiccional, el cual se rige por Ley 734 de 2002, así como empleados judiciales de toda la rama judicial (fiscalía, C.T.I., parte administrativa y de juzgados, medicina legal, entre otros) a partir del 13 de enero de 2021.

En cuanto a la pretensión subsidiaria de compulsas de copias disciplinarias, advierto que la acción de tutela no puede ser ejercida con ese propósito, pues de manera directa y sin formalismo alguno el accionante puede elevar la respectiva queja ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por último, indicó que el proceso disciplinario se encuentra surtiendo recurso de apelación contra el auto que negó las pruebas pedidas por el accionante.

El titular de la Procuraduría 141 Judicial II, manifestó que la acción de amparo se torna improcedente por cuanto el proceso disciplinario está en curso y es allí el escenario por naturaleza donde el disciplinado debe ventilar todas las inconformidades.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial solicitó la desvinculación de la acción de tutela por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva, pues el accionante demandó el amparo constitucional por una presunta vulneración a sus derechos fundamentales dentro del proceso disciplinario con radicado No. 2018-00188-00, adelantado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila y no por ese Alto Tribunal.

El abogado Luis Fabio Bello Fierro, apoderado judicial del accionante **Bello Ramírez** dentro del proceso sancionador seguido en su contra, coadyuvó cada una de las pretensiones del actor e insistió en los mismos argumentos que trajo a colación el demandante en la acción de amparo.

Del confuso escrito con que la señora Gloria Nancy Gallego Rendón recorrió el traslado de su vinculación, se extrae que demanda el pago de los daños y perjuicios causados por el punible que sufrió.

## **V. CONSIDERACIONES**

La Sala es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

La tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub júdece se encuentra acreditado que, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, se tramita actualmente contra el actor **Fabio Bello Ramírez**, el proceso disciplinario con radicación 2018 00188, en razón a la queja disciplinaria interpuesta por la señora Gloria Nancy Gallego Rendón.

Así mismo, se tiene demostrado que en la referida actuación **i)** se adelantó la indagación preliminar al accionante el 30 de abril de 2018<sup>1</sup>; **ii)** el 13 de diciembre de 2019, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila abrió investigación disciplinaria contra **Fabio Bello Ramírez** en calidad de Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva<sup>2</sup>; **iii)** el 09 de octubre de

---

<sup>1</sup> Ver proceso disciplinario, anexo respuesta CSDJH archivo pdf 01 página 22 y 23.

<sup>2</sup> Íbidem, páginas 44 al 47.

2020 se cerró la investigación disciplinaria<sup>3</sup>; **iv)** el 23 de abril de 2021 se profirió pliego de formulación de cargos contra el accionante **Fabio Bello Ramírez**<sup>4</sup>; **v)** mediante apoderado judicial el actor contestó el pliego de formulación de cargos<sup>5</sup> y presentó una solicitud de nulidad<sup>6</sup>; **vi)** a través de providencia de fecha 6 de agosto de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Despacho No. 2 resolvió negar la nulidad deprecada por **Bello Ramírez** a través de su poderdante y la prueba testimonial pedida en el escrito que recorrió el pliego de formulación de cargos<sup>7</sup>; **vii)** el 27 de septiembre presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 06 de agosto de 2021, que negó la solicitud de algunas pruebas testimoniales<sup>8</sup> y el petitum de nulidad por "*inobservancia de términos procesales y por hechos que no fueron indicados por la quejosa en su escrito*"<sup>9</sup>; **viii)** el 10 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, la Corporación accionada negó los recursos horizontales frente la decisión que negó la prueba testimonial y la nulidad, no obstante, concedió el recurso de apelación contra la determinación que atendió la petición del medio de prueba testimonial y negó por improcedente la apelación frente a la nulidad, asimismo, negó la petición de nulidad que impetró el actor frente al auto del 06 de agosto de 2021 que resolvió la nulidad<sup>11</sup> y; **viii)** El proceso del disciplinado está surtiendo el recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con ocasión al auto que negó el decreto de unos medios de prueba testimoniales.

Ahora bien, advierte la Sala que con la demanda de tutela **Fabio Bello Ramírez**, persigue **i)** que se declare la nulidad del proceso

---

<sup>3</sup> Anexo respuesta CSDJH, archivo pdf 48.

<sup>4</sup> Íbidem, archivo pdf 54, páginas 1 al 26.

<sup>5</sup> Íbidem, archivo pdf 59, páginas 1 al 15.

<sup>6</sup> Íbidem, archivo pdf 60, páginas 1 al 3.

<sup>7</sup> Íbidem, archivo pdf 69, páginas 1 al 9.

<sup>8</sup> Íbidem, archivo pdf 80, páginas 1 al 3.

<sup>9</sup> Íbidem, archivo pdf 78, páginas 1 al 8.

<sup>10</sup> Íbidem, archivo pdf 91, páginas 1 al 16.

<sup>11</sup> Íbidem, archivo pdf 82, páginas 1 al 3.

2018 00188 y **ii)** se compulsen copias con destino al organismo competente para que verifique la "violación sistemática" traída a colación por el actor en el proceso disciplinario ampliamente referenciado.

En tal sentido, esta Colegiatura procederá a verificar si en el asunto objeto de análisis se cumplen los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para que resulte procedente la tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, la mencionada Corporación ha sido enfática en reiterar que la acción de tutela resulta ser **excepcional** cuando se pretende rebatir providencias judiciales. Ello con el fin de armonizar los principios de cosa juzgada, la autonomía e independencia judicial y la prevalencia de los derechos fundamentales.

Frente al tópico, la misma Corte ha establecido los requisitos generales y específicos que se deben cumplir para que prospere la acción de tutela en contra de decisiones judiciales; así<sup>12</sup>:

*"...los **requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:*

*3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...).*

*3.3.2. **Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial (...)***

*3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, (...).*

*3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-016 del 22 de enero de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

*3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados (...)*

*3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)."*  
(Subrayado para destacar).

En cuanto al primer requisito general de procedibilidad, esto es, que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, observa la Sala que se cumple, pues se alega la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del accionante, quien está afrontando una actuación penal en su contra.

Respecto el agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, vale indicar que esta exigencia no se satisface, toda vez que si bien es cierto algunas de las decisiones objeto de censura se encuentran en firme, no lo es menos que el proceso disciplinario aún está en trámite y, por consiguiente, aún en su interior puede el actor formular sus pretensiones y alegaciones.

En efecto, de un lado, se encuentra pendiente que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial desate el recurso de apelación que interpuso **Bello Ramírez** a través de apoderado judicial contra el auto del 6 de agosto de 2021, por medio del cual le fue negado el decreto de unos medios de prueba –testimoniales–.

Del otro, el accionante cuenta con la posibilidad de interponer el recurso ordinario de apelación frente a la determinación final que adopte la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, si le es el fallo disciplinario desfavorable o adverso a sus intereses y dilucidar allí lo pretendido con la demanda de tutela, más no es dable hacerlo por medio de esta acción constitucional, toda vez que no puede emplearse para retrotraer actuaciones del proceso

disciplinario y menos para cuestionar los argumentos con los que el Juez Natural funda su decisión cuando el proceso no ha finalizado.

En suma, los recursos y procedimientos que conforman la actuación, según su naturaleza, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes, en especial de las garantías que conforman el debido proceso, una regla contraria implicaría que todas las decisiones provisionales que se tomen en el transcurso del proceso disciplinario que consagra la ley 734 de 2002 estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a aquel, el de tutela, mal entendiéndose que existe una instancia superior, adicional a las previstas en los procesos disciplinarios, como lo es, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que, mediante el recurso vertical, puede atender los reparos en los que fundó el actor las pretensiones de la demanda de tutela.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado<sup>13</sup>:

***"Sólo cuando han sido agotados adecuadamente todos los recursos que al interior de cada proceso se encuentran establecidos por la ley y persiste la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para su amparo inmediato, pues en caso contrario, se premiaría la negligencia de aquel que teniendo la oportunidad de subsanar el vicio, no lo hace.***

***(...)***

***Acceder a las pretensiones del tutelante conllevaría a adaptar la tutela por encima de los procedimientos y la competencia de las autoridades judiciales y/o administrativas encargadas de dirimir los asuntos relacionados con la pretensión de la quejosa, más cuando es sabido que una de las características esenciales de la solicitud de amparo es precisamente que no puede ser utilizada como mecanismo alternativo de otros medios de defensa."*** (Negrillas fuera de texto).

---

<sup>13</sup> Fallo de tutela proferido el 3 de julio de 2014. M. P. Doctor Luís Guillermo Salazar Otero.



Corolario, mientras un proceso o trámite se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tiene la posibilidad de reclamar al interior de este, el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin directamente a la acción constitucional.

Por tanto y al no existir una situación excepcional que habilite la intervención del juez constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, la presente solicitud de amparo está destinada a fracasar por improcedente en relación con los derechos fundamentales invocados por el Dr. **Fabio Bello Ramírez**.

En torno a la petición de compulsa de copias que demandó el Dr. **Bello Ramírez** para que el órgano competente verifique la "*violación sistemática*" que refirió en la demanda, adviértasele que esa pretensión no es del resorte de la acción de tutela y puede directamente interponer la respectiva queja disciplinaria ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en cualquier instante, o ante la autoridad que estime pertinente, sin que medie orden constitucional alguna.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera de Decisión Penal, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

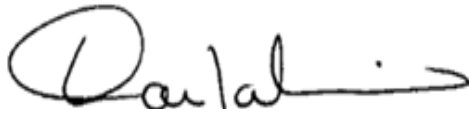
**PRIMERO. NEGAR**, por improcedente, la acción de tutela instaurada por **Fabio Bello Ramírez**, de acuerdo con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Decisión adoptada de forma virtual) <sup>14</sup>



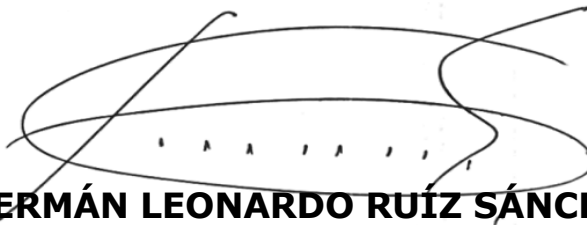
**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

Magistrada



**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado



**GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**

Magistrado



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria

---

<sup>14</sup> Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. **"Acciones de tutela y hábeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo"**